

MARTES, 23 DE AGOSTO DE 2011 - BOC NÚM. 161

## CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

### DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO

**CVE-2011-11388** *Notificación de resolución en procedimiento sancionador. Expte. 9/11/TUR.*

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a don Roberto Revert Calleja como titular del establecimiento "Restaurante La Casa de Revert", la resolución del expediente sancionador arriba referenciado, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Expediente n.º 9/11/TUR.  
Establecimiento "Restaurante La Casa de Revert".  
Titular: Don Roberto Revert Calleja.  
NIF: 13766250-Z.  
Avda. del Stadium, 2. 39005 - Santander.

"Vistas las actuaciones llevadas a cabo por esta Dirección General de Turismo, así como los documentos incorporados al expediente sancionador n.º 9/11/TUR, y considerando los siguientes

#### 1.- Antecedentes de hecho.

Primero.- El 15 de junio de 2010 se levanta acta previa de inspección al titular del establecimiento "La Casa de Revert" por no exhibir en lugar visible los precios por los servicios que presta.

Segundo.- Con fecha 30 de julio se remite informe en el que se expone el incumplimiento del requerimiento efectuado al sr. Revert, concretamente se expone:

"El pasado 7 de julio el inspector firmante se ha personado en el restaurante "La Casa de Revert", para comprobar si se habían subsanado las deficiencias recogidas en el acta de fecha 15 de junio, que se adjunta a este escrito. En el momento de la visita, no se efectúa publicidad de precios, y el encargado del establecimiento manifiesta que el colocará las listas de precios de inmediato.

Se repite visita el 29 de julio y tampoco se aprecia la existencia de listas de precios ni en el interior ni en el exterior del establecimiento".

Tercero.- Con fecha 11 de enero de 2011, se inicia el procedimiento sancionador n.º 9/11/TUR, por no hacer publicidad de los precios por los servicios que presta. Dicho acuerdo fue notificado el 26 de enero de 2011.

Cuarto.- Con fecha de entrada en esta administración el 8 de febrero de 2011, se reciben las alegaciones, en las que se expone:

"Primera.- Para manifestar que esta empresa procedió con fecha 30 de julio de 2010 al cambio y sellado de la lista de precios".

#### 2.- Normas sustantivas infringidas.

2.1.- El artículo 21 a) de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, establece entre las obligaciones de las empresas turísticas:

CVE-2011-11388

MARTES, 23 DE AGOSTO DE 2011 - BOC NÚM. 161

“Poner en conocimiento del público interesado los precios aplicables a los servicios. Dichos precios nunca podrán ser superiores a los comunicados a la Dirección General de Turismo”.

2.2.- El artículo 23 a) de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, establece entre los derechos de los usuarios:

“Ser informado, antes de la contratación de un servicio turístico, del precio que le será aplicado y del detalle de las partidas y conceptos que lo integrarán”.

2.3.- El artículo 46 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, establece:

“1.- Los precios de los servicios prestados por las empresas turísticas serán públicos y libres.

2.- Como garantía del correcto funcionamiento y transparencia del mercado y como garantía de defensa de los consumidores, las empresas turísticas que tengan establecimientos de alojamiento y restauración están obligadas a notificar a la Dirección General de Turismo de Cantabria los precios máximos que pueden facturar por sus servicios turísticos.

3.- En ningún caso las empresas turísticas podrán establecer o cobrar precios superiores a los comunicados a la Administración.

4.- Reglamentariamente se establecerá el régimen de precios para las actividades turísticas de alojamientos y restauración”.

### 3.- Tipificación.

3.1- Los hechos descritos pueden ser constitutivos de: Una infracción administrativa leve, según lo previsto en el artículo 56.5 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación de Turismo de Cantabria que dispone:

“No declarar o hacerlo en tiempo indebido los precios que han de regir para la prestación de servicios cuando aquella declaración sea preceptiva, así como la no exhibición, cuando ésta sea preceptiva, de las listas de precios de los servicios en lugar claramente visible y de fácil lectura por el público”.

3.2.- Las infracciones descritas pueden ser sancionadas con:

Para las infracciones leves (art. 60):

Las sanciones aplicables a las infracciones graves podrán ser:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta seiscientos euros (600 €).

### 4.- Competencia.

En virtud de la calificación máxima asignada a la infracción administrativa cometida es el director general de Turismo el órgano competente para dictar la resolución de sanción de apercibimiento o multa hasta los 6.000 euros, el consejero de Cultura, Turismo y Deporte en multas de hasta 30.000 euros y suspensión de actividades y clausura por período de hasta 3 meses, y el Consejo de Gobierno para las sanciones de suspensión e inhabilitación según el artículo 62, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo.

### 5.- Hechos probados.

Ha quedado probado que el establecimiento no hacía publicidad de los precios por los servicios que prestaba, y no los había declarado en esta Dirección General de Turismo.

### 6.- Responsabilidad.

Se considera responsable de la infracción a don Roberto Revert Calleja con NIF 13766250-Z

MARTES, 23 DE AGOSTO DE 2011 - BOC NÚM. 161

en calidad de titular del establecimiento "Restaurante La Casa de Revert", situado en la avda. del Stadium, 2 de Santander.

#### 7.- Graduación de la sanción.

Es de aplicación el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en sus apartados segundo y tercero dispone que "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

"...En la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme".

Igualmente el artículo 4.3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, "en defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo".

Por lo tanto procede imponer la infracción en el grado mínimo dentro de las infracciones Leves.

En su virtud, vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normas de general y procedente aplicación,

#### RESUELVO

Imponer a don Roberto Revert Calleja, con NIF 13766250 como titular del establecimiento denominado "Restaurante La Casa de Revert", situado en la avda. del Stadium, 2 de Santander, una sanción de 50 euros (cincuenta euros): por no hacer publicidad y no declarar los precios de los servicios que presta el establecimiento, de conformidad con el artículo 56.5 de la Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación de Turismo de Cantabria.

Recursos: Frente a la presente resolución que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el excmo. sr. consejero de Innovación, Industria, Turismo y Comercio, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se produzca la recepción de la presente notificación.

CVE-2011-11388

MARTES, 23 DE AGOSTO DE 2011 - BOC NÚM. 161

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos”.

Santander, 4 de agosto de 2011.

El director general de Turismo,

Francisco Agudo Martín.

2011/11388

CVE-2011-11388